------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> / <PER_2> . y otra s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 34 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 23 de septiembre de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 25 de noviembre de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

------El Sr. <PER_1> promovió demanda contra <PER_2> y <TEXTO_ANONIMIZAR_1> reclamando indemnizaciones, diferencias salariales y aportes omitidos. Alegó que ambas empresas conformaban un grupo económico y debían responder solidariamente, pues trabajó de manera continua desde 1995 hasta su despido en 2022 como chofer de cargas pesadas, con parte del salario abonado en negro.-------

------Ambos demandados contestaron demanda y se opusieron al progreso de la acción. Transporte Sur negó la existencia de grupo económico y sostuvo que <PER_1> trabajó exclusivamente para su firma desde 2002, con interrupciones por renuncias en 2009. <PER_2> afirmó que el vínculo laboral terminó en 2002, salvo un breve período en 2009, y que desde entonces no tuvo relación

Documento anonimizado por AymurAI

con el actor. Opuso falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción.----------

------La sentencia admitió parcialmente la demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> por diferencias en la liquidación final y sanción del art. 80 LCT, mientras que rechazó la responsabilidad solidaria de <PER_2> por falta de legitimación pasiva y por prescripción de la acción.---

------Ambas partes se levantaron contra lo decidido.---

------Asimismo el Dr. <PER_2> , por derecho propio, impugnó la regulación de sus honorarios.----------

Seguidamente serán analizados los agravios expresados por los apelantes.----------

------1) Nulidad por omisión:----------

------El actor sostiene que la sentencia es nula, pues omitió resolver respecto a las diferencias salariales y aportes por tareas insalubres.----------

------De la lectura del decisorio surge que tales cuestiones fueron tratadas en el considerando segundo. Si el recurrente no estaba de acuerdo son esos argumentos debió rebatirlos, pero no acusar nulidad por omisión. Tal como está planteado el recurso debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) Responsabilidad solidaria entre empresas.-----

------La sentencia sostuvo que, para que proceda la solidaridad prevista en el artículo 31 LCT, deben concurrir dos requisitos: la existencia de un conjunto económico permanente y la acreditación de maniobras fraudulentas.----------

------El recurrente cuestiona el fallo por un supuesto error metodológico, alegando que la jueza analizó cada indicio de manera aislada y no valoró el conjunto. Señala como relevantes la coincidencia de domicilios e inmuebles, la analogía de giros comerciales, la utilización de camiones con ploteos mixtos y la dirección

Anonimizado por AymurAI

ejercida por las mismas personas.----------
------Es necesario decir que la sentencia examinó las cuestiones a las que refiere el actor y arribó a una conclusión razonada, aunque divergente de la postura del recurrente. No se advierte error lógico, sino una diferencia de interpretación: el recurrente discrepa, pero no demuestra un vicio metodológico.----------
------Cabe recordar que los jueces son libres de valorar la prueba y de otorgar mayor convicción a determinados elementos, siempre que fundamenten su decisión. Quien interpone agravios debe señalar un error de razonamiento, no basta con ofrecer una hipótesis alternativa.----------
------Además, la sentencia acertadamente subrayó que la mera vinculación entre empresas no basta para extender la responsabilidad: es indispensable acreditar una finalidad fraudulenta. El recurrente no logra identificar ni describir cuál habría sido esa finalidad. No se intentó desconocer la antigüedad del trabajador —la cesión de 2002 fue homologada con reconocimiento de servicios—; no se probó vaciamiento patrimonial ni insolvencia simulada; tampoco se demostró desvío de bienes o ingresos, ni falta de registración.----------
------Aun cuando ambas empresas hubieran simulado una independencia ficticia, cosa que no resultó probada, eso no alcanzaría a configurar fraude. Simulación y fraude son conceptos diferentes. La simulación consiste en crear una apariencia jurídica que no refleja la realidad. El fraude, en cambio, es una maniobra ilícita que busca perjudicar a terceros o evadir la ley; se vale de la simulación u otros artificios para eludir obligaciones. Para que se produzca la solidaridad prevista en el artículo 31 LCT no alcanza con la simulación, es necesario demostrar el fraude y el recurrente no lo

Documento anonimizado por AymurAI

logró.----------

------Por todo lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------3) Registración deficiente y multas:----------

------La sentencia rechazó la pretensión de que se imponga multa por registración defectuosa al no haberse probado tal ilícito. Cada empleadora registró correctamente las fechas de inicio y se conservó la antigüedad ante la cesión.----------

------El actor aduce que entre enero y junio 2009 se lo registró como vendedor y de los testimonios surge que siempre fue chofer de larga distancia y de cargas pesadas.----------

------Este tribunal ha dicho que la procedencia de las multas laborales dado su carácter punitivo debe ser interpretadas con criterio riguroso. En consecuencia los errores en la registración deben resultar acabadamente probados.----------

------Los testimonios explican que el actor trabajó como chofer durante su larga relación con ambos demandados, pero ninguno de ellos se refiere expresamente al período de enero a junio de 2009.----------

------Por otro lado, durante el periodo que va desde enero a junio de 2009 el empleado fue <ANONIMIZAR_2> . En atención a que quedó firme el rechazo a la solidaridad entre las empresas la deuda por deficiente registración, se encontraría ampliamente prescripta habida cuenta de que la demanda se inició en marzo de 2023.----------

------4) Multa artículo 2 ley 25323.----------

------La sentencia de grado rechazó la multa del artículo 2 ley 25323 en atención a que el empleador, una vez interpelado abonó las sumas que constan en el expediente administraivo.----------

------De ello se agravia la actora. Sostiene que la norma

nonimizado por AymurAI

fue mal interpretada. Tacha de "inaudito" que el pago parcial libere a la patronal de la sanción. Aduce que nadie puede invocar su propia torpeza. Explica que la empleadora incurrió en un error inexcusable al liquidar 22 años de antigüedad cuando, como quedó fehacientemente probado y reconocido en autos, correspondían 28 años. Concluye en que el "El pago, para tener plenos efectos cancelatorios y liberar al deudor, debe ser íntegro".----------El artículo 2° Ley 25323 dice que si el trabajador interpelara fehacientemente a pagar y el empleador no abonara las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013 de manera tal que se viera en la necesidad de iniciar acciones para el cobro, éstas serán incrementadas en un 50%. Un párrafo aparte establece que "Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".----------En primer lugar debo coincidir con la Sra. Juez de grado en el sentido de que tratándose de una multa pecuniaria la interpretación debe ser restrictiva y esto es esencial para la resolución del agravio.----------El artículo no establece si el pago debe ser total o parcial. Ciertamente que solo el primero tiene efecto cancelatorio, pero aquí no se está tratando de si la deuda se canceló o no, sino si la reticencia del deudor tendrá efectos punibles. Conceptos esencialmente diferentes.----------Lejos de ser "inaudita" la decisión, tal como la califica el recurrente, en reiteradas ocasiones la jurisprudencia entendió que los pagos parciales evitan la multa salvo que se demuestre contumacia en el

Documento anonimizado por AymurAI

empleador o una maniobra meramente dilatoria sin fundamento jurídico alguno. Es que lo contrario: castigar por el mero incumplimiento de una obligación litigiosa que después resulta confirmada por la sentencia lesionaría el derecho de defensa. Las normas tutelares como la Ley de Contrato de Trabajo o la Ley de Defensa del Consumidor encuentran como límite ineludible los derechos esenciales de la parte contraria y el derecho a la defensa es uno de ellos.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------5) Nulidad por condena de lo no pedido:----------

------Transporte Sur, al expresar agravios, sostiene que la sentencia resolvió extra petita, es decir, que condenó por conceptos no reclamados en la demanda. El propio recurrente admite que, en el proceso laboral, el juez puede otorgar más de lo pedido, pero nunca algo distinto. Por ello, tenía la carga de señalar con precisión cuáles serían los rubros de condena ajenos a la demanda. No logró hacerlo.----------

------Además, de la lectura comparada entre la demanda y la sentencia no surge que se haya condenado por ningún rubro no reclamado. El supuesto "vicio" alegado no existe: la sentencia no incorporó conceptos nuevos, sino que reconfiguró la liquidación y condenó únicamente por las diferencias entre lo reclamado y lo ya abonado.----

------Propongo al pleno que el agravio bajo análisis sea rechazado. Así o lo voto.----------

------6) Sanción por pluspetición inexcusable:---------

------Se solicita sancionar a la actora, solidariamente con su letrada, por pluspetición inexcusable. El demandado recurrente reconoce que no lo pidió al contestar la demanda, pero sostiene que ello no impide su procedencia. Incluso admite que "la inadmisibilidad

Anonimizado por AymurAI

de la demanda y de los rubros reclamados era realmente manifiesta”.----------

------La primera objeción es evidente: si la inadmisibilidad era tan manifiesta, como dice, debió alegarse oportunamente al contestar la demanda. La segunda instancia no constituye un nuevo juicio, sino la revisión de lo resuelto en la etapa anterior. Introducir pretensiones nuevas en esta fase vulnera el derecho de defensa de la contraparte. Es cierto que lo excesivo de la pretensión puede surgir durante el proceso por hechos no advertidos al trabarse la litis, y en tal caso es legítimo imponer la sanción en la Alzada. Sin embargo, el propio recurrente reconoce que desde el inicio se trataba —según su criterio— de una pretensión manifiestamente inadmisible. No explica por qué no lo planteó en su momento, cuando afirma que debía hacerlo.-

------Por otro lado, el artículo 73 del CPCyC exige, como condición de procedencia, que la contraria “hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia”. Más allá del esfuerzo argumental del recurrente, no encuentro tal admisión en la contestación de demanda ni coincidencia con lo dispuesto en la sentencia. En concreto, no surge que la demandada haya admitido una deuda de $3.626.580,38, como se fijó en la condena.----------

------En consecuencia, propongo al pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------7) Costas:----------

------La sentencia impuso por su orden las costas derivadas del rechazo de la demanda promovida contra “ <PER_2> ”. Justificó su decisión en la naturaleza del proceso y en razón de que, tras la cesión realizada en el año 2002, el actor pudo haberse considerado con derecho a reclamar como lo hizo (art. 57 de la Ley XIV-

Documento anonimizado por AymurAI

N°1 y art. 69 in fine del CPCCCh).----------
------En su expresión de agravios la recurrente impugna lo decidido en razón que la demanda fue rechazada íntegramente contra <PER_2> . y, en este contexto, sostiene, imponer las costas por su orden contradice el resultado del proceso y vacía de contenido la absolución obtenida. Aduce que las excepciones al principio de la derrota deben aplicarse con criterio restrictivo y fundado, lo que aquí no ocurre. Agrega que el argumento basado en que el Acta Acuerdo de 2002 carece de relevancia, pues la cesión de personal extinguió el vínculo con <PER_2> y el despido fue dispuesto exclusivamente por <ANONIMIZAR> ., descartando cualquier duda razonable sobre la legitimación pasiva. Además, el vencimiento debe analizarse individualmente. Sostiene que las costas por su orden premian la litigación sin fundamento.----------
------Una de las circunstancias excepcionales que autorizan la distribución de costas por su orden es el de aquellas cuestiones complicadas respecto a los hechos o al derecho al punto tal que pueden llevar a una de las partes a creerse con razón para litigar. Es este el argumento invocado por la sentencia y adelanto que, a mi criterio le asiste razón. La similitud en la actividad de ambas demandadas, las coincidencias de directivos y la proximidad de los domicilios es motivo suficiente para que el actor hubiera entendido que había entre ambos un grupo económico de carácter solidario. El hecho de que después se demostrase lo contrario no es obstáculo para la distribución paritaria de las costas.----------
------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
------8) Los honorarios del Dr. <PER_2> :----------
------El Dr. <PER_2> impugnó por bajos sus honorarios y

Anonimizado por AymurAI

lo hizo en atención a dos argumentos. El primero que el porcentaje del 13% se acerca más al mínimo que al máximo y debería modificarse atento a que su parte resultó vencedora. El Segundo es que, habiéndose rechazado la demanda en contra de su cliente, el porcentaje sobre el que se debe calcular los honorarios es el de la totalidad de la pretensión y no solo aquel por el cual procedió.----------En cuanto al primer argumento de objeción considero que no le asiste razón al recurrente. Si bien es cierto que el triunfo es una cuestión trascendente a la hora de regular honorarios, también se deben tener en cuenta otras circunstancias como la labor realizada, el tiempo empleado, la complejidad da las cuestiones debatidas, el monto del proceso, etcétera y bajo estos parámetros entiendo que el porcentaje resulta adecuando.----------

----------Por el contrario, asiste razón al recurrente en que, habiendo resultado vencedor, el porcentaje no debe calcularse o sobre el monto de condena, sino sobre el monto pretendido, pues ese fue, a su respecto, el objeto del litigio.----------
Propongo al Pleno hacer lugar parcialmente al agravio y disponer que los honorarios del Dr. <PER_2> se regulen sobre el monto pretendido en la demanda. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de esta instancia y atento al resultado que propongo al Pleno ellas deben imponerse por su orden ya que ninguna de las partes resultó vencedora ni vencida.----------
----------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------ANTECEDENTES.----------

----------Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis, los remedios intentados y los agravios deducidos fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función,

Documento anonimizado por AymurAI

no reiteraré lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.----------

------LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

------I.- Nulidad por omisión: Así, y anticipando que voy a coincidir en lo sustancial con lo manifestado por el vocal preopinante, asumo el tratamiento de la primera queja del actor apelante, <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., la que se agravia en orden a una invocada omisión que imputa a la sentencia en orden a resolver las diferencias salariales por trabajo insalubre y aportes al sistema previsional por tareas y trabajos especiales, propugnando la nulidad del pronunciamiento atacado.----------

------Conforme lo señaló el vocal preopinante, la cuestión que el apelante dice omitida fue ponderada por la judicante en ocasión de referir la relación laboral.-

------Sin duda, habiendo sido tratada la cuestión indicada y resuelta como lo hizo la magistrada y advirtiendo el suscripto que la sentencia apelada cumple acabadamente los estándares prescriptos por el art. 3 CCyCN en cuanto a fundabilidad y razonabilidad, es su consecuencia que el agravio deba desestimarse.

Así lo voto.----------

------II.- Responsabilidad solidaria art. 31 LCT. Al deducir su segunda queja, el actor apelante se agravia en tanto el decisorio hoy puesto en crisis desestimó la solidaridad entre las empresas codemandadas.----------

------Debo manifestar aquí aquello que reiteradamente vengo sosteniendo en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el

Anonimizado por AymurAI

caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos:* 274:113; 280:320; 144:611).----------

------Tengo para mí que el art. 31 de la Ley Nro. 20.774 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) exige para la procedencia de la solidaridad entre empresas de un mismo conjunto económico, que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Las primeras se verifican cuando se elaboran artificios o manejos con la finalidad de sustraerse a las obligaciones laborales o de la seguridad social en perjuicio del trabajador.----

------Así, para responsabilizar solidariamente a entidades con personalidad jurídica propia, por las obligaciones laborales de otra u otras, con las cuales conforma un conjunto económico permanente, resulta menester la demostración de maniobras fraudulentas o conductas temerarias (art. 31 LCT), cuestiones éstas que no logró acreditar el actor.----------

------Conforme lo llevo dicho, el pronunciamiento arribado en grado de apelación fundó razonablemente aquel rechazo que ofende al actor, y es entonces que estimo que la crítica expuesta por el recurrente aparece insuficiente para conmover los sólidos fundamentos expuestos en aquél y es entonces que coincido con el vocal que abrió este Acuerdo y el agravio que trato debe rechazarse. **Así lo voto**.----------

------III.- Multa art. 1 Ley 25.323 por registración deficiente. Se agravia el quejoso por no haberse hecho lugar a la multa prevista en la norma citada. Acuerdo con el vocal que me precedió con su dictamen en el sentido que tratándose de una sanción, su interpretación

Documento anonimizado por AymurAI

debe ser formulada con criterio restrictivo.----------
------De idéntica manera, advierto que los períodos reclamados (enero a junio de 2009) se hallan prescriptos por haber transcurrido sobradamente el plazo bienal establecido en el art. 256 LCT. Así, la queja deberá desestimarse. **Así lo voto.**----------
------IV.- Multa art. 2 Ley 25.323. Se agravia el actor en tanto el pronunciamiento rechazó aquella multa pretendida en tanto el empleador debidamente intimado, procedió al pago de las indemnizaciones pretendidas conforme se desprende de las actuaciones administrativas identificadas con el Nro. 899/22.----------
------Manteniendo el criterio restrictivo que referí en el punto que precede, destaco que conforme lo dispone el 2do. párr. de la norma invocada: "Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo **hasta la eximición de su pago**." (las negritas y el subrayado son míos), y así verifico que la judicante fundó acabadamente los motivos de su decisión, dando eficaz cumplimiento a los prescripto por el legislador (v. *Cons.* QUINTO, pto. 7 de la sentencia apelada).----------
------Sin perjuicio de la derogación de dicha norma alojada en el art. 100 de la Ley N° 27.742 (conocida como "Ley Bases"), que comenzó a regir de forma general en todo el país el 9 de julio de 2024 y del debate jurisprudencial habido en orden a los despidos ocurridos antes de la derogación aludida, estimo que la queja que trato deberá desestimarse y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto.**----------
------V.- Nulidad por condena de lo no pretendido. Corresponde a esta altura asumir las quejas

nonimizado por AymurAI

introducidas por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .----------
------Su primer agravio lo deduce por estimar que la sentencia atacada resolvió más allá de lo pretendido en demanda (*extra petita*).----------
------Tal exceso no se advierte en el decisorio apelado, toda vez que las diferencias condenadas resultan del progreso parcial de la pretensión original expresada en demanda y de la operación consistente en deducir de lo pretendido lo efectivamente pagado.----------
------A todo evento, reitero aquí que el pronunciamiento cumple acabadamente los estándares previstos en orden a razonabilidad y fundabilidad prescriptos en el art. 3 CCyCN y la nulidad pretendía no resulta ser tal. En su virtud, la queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.-----
------VI.- Pluspetición inexcusable. Sanción.
Relacionado con el pronunciamiento de costas, <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . se agravia de lo resuelto estimando la apelante que ellas deben ser impuestas al actor y a la profesional interviniente, en atención a lo dispuesto en el art. 20 LCT.----------
------A idéntica cuestión, se ha resuelto que: "*Corresponde rechazar el planteo de pluspetición inexcusable previsto en el art. 20 de la LCT, por cuanto no se verificó una conducta atribuible a la parte actora o a su representación letrada consistente en reclamar deliberadamente una suma que supiera improcedente. Se destacó que la configuración de dicha figura exige un exceso manifiesto e injustificable, independiente de la valoración judicial, de la producción de prueba o de cuestiones opinables, debiendo acreditarse que se demandó más de lo debido con conocimiento efectivo o presunto de tal circunstancia.*" (cfr. "*Guiriani, Aníbal Rafael vs. Aura Advertising S.A. y otro s. Despido*"; CNTrab.; Sala X; 16.02.2017; Rubinzal Online;

Documento anonimizado por AymurAI

24835/2013; RC J 2772/17).----------
------Dos cuestiones advierto que inhabilitan la procedencia del agravio que trato: a) Conforme al art. 73 CPCC, la condenada apelante no admitió el monto hasta el límite establecido en la sentencia; y b) En tanto al tiempo de contestar demanda rechazó la procedencia de la acción intentada por el actor, no manifestó ni solicitó en su consecuencia la condena en costas al actor y su letrada como ahora lo hace, resultando entonces inoportuno su planteo en esta Sede.----------
------En su función, la queja deviene inoportuna e improcedente y debe desestimarse. **Así lo voto**.---------
------VII.- Costas por su orden para con la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . La apelante mencionada se agravio pues en su caso se impusieron las costas por su orden, argumentando la sentenciante que en función de las cesiones realizadas, el actor pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo.----------
Comparto con el vocal que abrió este Acuerdo en que asiste razón a la sentencia en orden a su argumentación para resolver como lo hizo.----------
------La razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que se infiera aquella sin lugar a dudas, y en el caso aquélla surge de la identidad de domicilios, de personas y de la posible existencia de grupo económico de carácter solidario, tal y como lo indicó el colega.----------
------En su función, estimo corresponde desestimar la queja y confirmar lo resuelto en la instancia original. **Así lo voto**.----------
------VIII.- Honorarios del Dr. PER.- Se alzó dicho letrado por entender exiguo el porcentaje regulado en su favor y por estimar que el que en definitiva se fije deberá calcularse –en su caso- sobre el monto pretendido

Anonimizado por AymurAI

en demanda.----------

------En orden a la primer queja, y realizados los cálculos pertinentes, estimo que tal porcentaje se presenta ajustado a derecho conforme a los términos de la Ley del Arancel y debe confirmarse pues no encuentro que el agravio deducido alcance para conmover lo resuelto y por las razones que expondré.----------

Diferente suerte ha de tener su segundo agravio.

En efecto, en el caso de rechazo total de la demanda (en nuestro caso: de aquella enderezada contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.), debe computarse como monto del proceso a los fines regulatorios el valor íntegro de aquélla, pues resultan aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida, pues el interés económico discutido en el pleito no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada. En su función, debe computarse como base regulatoria la suma reclamada con más los intereses, de conformidad con las pretensiones deducidas en el escrito postulatorio que inaugura la instancia.----------

------Estimo es del caso aclarar que si bien a primera vista pareciera que idéntico emolumento (13%) se hubiese regulado para los letrados del litisconsorcio pasivo, siendo un profesional vencido y otro vencedor, la diferencia que se reconoce en favor del vencedor está dada por la circunstancia que dicho porcentaje deberá calcularse sobre una suma mayor (monto de la demanda más intereses).----------

------Es entonces que propongo al Acuerdo acoger parcialmente el agravio y disponer en definitiva que a los fines regulatorios de los honorarios del Dr. PER la base <PER_2> estará constituida por el monto pretendido en demanda con más sus intereses. **Así lo voto.**---------

Documento anonimizado por AymurAI

------IX.- Costas de esta Alzada.- Respecto de ellas, estimo que deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC) atendiendo a que no existieron vencimientos. **Así lo voto en definitiva.**----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR,** parcialmente, la sentencia apelada modificándola solo respecto a que el porcentaje de los honorarios del Dr. <PER_2> se deben calcular en atención al monto de la demanda más sus intereses; **II.- IMPONER** las costas de <PER_3> por su orden; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en el 4,25%, y los de los Dres. <PER_2> en el 3,25%, y <PER_5> en el 3,25%, en todos los casos a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que, realizados los cálculos pertinentes no se alcancen los mínimos legales, ellos se determinan en **NUEVE (09) JUS** para la primera, y en **OCHO (8) JUS** para los segundos, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), por la labor desarrollada en esta instancia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

------Conforme con lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificándola** en orden a los honorarios regulados en favor del Dr. <PER_2> , los que en definitiva deberán calcularse sobre el monto pretendido en demanda con más sus intereses; II.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC) y III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en el 4,25%, los del Dr.

nonimizado por AymurAI

<PER_5> 3,25% y los del Dr. <PER_2> en el 3,25%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se determinan en NUEVE (9) JUS para la primera y en OCHO (8) JUS para los segundos, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificándola** en orden a los honorarios regulados en favor del Dr. <PER_2> , los que en definitiva deberán calcularse sobre el monto pretendido en demanda más sus intereses.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en el 4,25%, los del Dr. <PER_5> 3,25% y los del Dr. <PER_2> en el 3,25%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se determinan en NUEVE (9) JUS

Documento anonimizado por AymurAI

para la primera y en OCHO (8) JUS para los segundos, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 59 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

nonimizado por AymurAI